



Resolución Sub Gerencial

N° 201 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° 6097977-3854362-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «**CORPORACION NAZARENO TOURS S.A.C.**», sobre Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 6097977-3854362-23 (08/SET/2023), la Srta. **LIZETH YACKELINE MAMANI YANQUI**, Gerente General de la empresa «**CORPORACION NAZARENO TOURS S.A.C.**» con RUC N° 20608546023 (en adelante la Empresa), solicita autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Secocha** y viceversa con vehículos de placa de rodaje N° **A6H-962 (20109 y A7D-727 (2010)**, de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

De conformidad, al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en delante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo



Resolución Sub Gerencial

Nº 201-2023-GRA/GRTC-SGTT.

que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, en ese marco, el artículo 16° del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento" (Sic);

En ese entender, de conformidad al numeral 38.1.3 del artículo 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante RNAT), señala: "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. LOS VEHÍCULOS QUE SE OFERTEN NO DEBEN ESTAR AFECTADOS EN OTRAS AUTORIZACIONES DEL MISMO TRANSPORTISTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 64.1 DEL ARTÍCULO 64 DEL PRESENTE REGLAMENTO" (Sic);

La empresa, a folios 240 a 243, oferta los vehículos de placa de rodaje Nº A6H-962 (2010) y A7D-727 (2010), de la Categoría M3 Clase III, los cuales han sido autorizados y habilitados para la misma Empresa en la Ruta Arequipa – Cotahuasi y viceversa, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 158-2023-GRA/GRTC-SGTT** (18/JUL/2023); conforme al párrafo antecedente, existe prohibición expresa para habilitar vehículos que ya cuenten con una autorización y habilitación vigente, como es el caso de los citados vehículos, incumpliendo en este caso con una **CONDICION LEGAL ESPECIFICA**. Consecuentemente, autorizar y habilitar a estos vehículos, sería contravenir con lo dispuesto en los numerales 38.1.3, 16.1, 16.2 y la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 201 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 173-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (25/SET/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa, tramitada por la Srta. **LIZETH YACKELINE MAMANI YANQUE**, Gerente General de la Empresa «**CORPORACION NAZARENO TOURS S.A.C.**», por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, hoy - **4 OCT. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre